



3° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01779-2021-0-0701-JR-CI-03

ACCIONES : ACCIÓN DE AMPARO

ACCIONADO : SANCHEZ RAMOS BEATRIZ YOLANDA

ABOGADO : COLLANTES CHIPANA RUBEN SHAKESPEARE

ABOGADO : ONP,

ABOGADO : VERNAL PANIAGUA NORMA JUANA, VERNAL PANIAGUA

ETC,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CALLAO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
NUEVA SEDE CENTRAL (AV.
SANTA ROSA Y AV. O.R.
BENAVIDES),
Secretario: COLLANTES CHIPANA
Ruben Shakespeare F.A.U.
20550310539 soft
Fecha: 27/06/2022 10:42:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CALLAO /

SENTENCIA

Resolución NÚMERO SIETE

Callao, veintitres de junio

Del dos mil veintidós.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.- Demanda:

Por escrito presentado con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, a folios 29 a 43, **VIOLETA VERNAL PANIAGUA** y **NORMA JUANA VERNAL PANIAGUA** interpone demanda de **ACCIÓN DE AMPARO** contra **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**, solicitando lo siguiente:

Pretensión Principal:

- Solicita que la parte demandada cumpla con otorgarle pensión de orfandad a favor de las señoritas Violeta Vernal Paniagua y Norma Juana Vernal Paniagua.

Fundamentos:

- Señalan que su padre Don Juan Wilfredo Vernal Vallejos, obtuvo pensión de cesantía definitiva, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 281-89 ENAPUSA/GG de fecha 02 de junio de 1989, por sus servicios prestados a la Empresa Nacional de Puertos S.A., posterior a ello falleció el día 03 de agosto de 1990, dejando a las demandantes y a su madre en desamparo.
- Indican que su madre Delia Paniagua Vda. De Vernal cónyuge del causante obtuvo la calidad de pensionista por parte de la empresa ENAPU S.A., sin embargo falleció el día 07 de diciembre de 2011, dejando en orfandad a sus dos hijas mayores de edad, con estado civil de solteras.
- Que, ante ello decidieron poner en conocimiento de lo sucedido al Gerente de ENAPU S.A. con la finalidad de que se les pueda otorgar la



pensión de orfandad debido a la condición de hijas solteras que ostentan de acuerdo a la Ley N° 20530 artículo 34°.

- Que, mediante Resolución N° 809-2019-ENAPU S.A/GRRHH se les denegó la pensión de orfandad amparándose en la Ley N° 28449 la cual estableció nuevas reglas para el régimen de pensiones de orfandad.
- Sustentan que son personas de la tercera edad, ambas con 70 años, las cuales no tienen los medios económicos para subsistir debido a la avanzada edad que tienen, encontrándose además dentro del grupo de personas vulnerables al COVID-19.
- Argumentan que tienen la condición de hijas del causante, y figuran con estado civil solteras, tal como se puede corroborar en sus documentos nacional de identidad, hecho también corroborado con la constancia negativa de inscripción de matrimonio emitida por la RENIEC.
- Que, se encuentran en un estado de necesidad, no percibiendo ningún ingreso económico para subsistir, asimismo se debe tener en cuenta que con relación a la pensión previsional por parte de la ONP o AFP, ellas no estarían siendo merecedoras de dicho aporte, ello se corrobora con los informes que expide la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en donde se visualiza: Doña Violeta Vernal Paniagua no se encuentra afiliada, ni aportando o está en calidad de pensionista en el Sistema Privado de Pensiones o en el Sistema Nacional de Pensiones y; Doña Norma Juana Vernal Paniagua, si bien es cierto se encuentra afiliada la misma nunca ha realizado aporte alguno, por lo tanto, no tiene calidad de pensionistas.
- Asimismo, señalan que no cuentan con ningún beneficio del estado, ni siquiera con un seguro de ESSALUD que les permita atenderse ante cualquier emergencia.

2.- Contestación de la demanda:

Contesta demanda con fecha 08 junio de 2022 la Oficina de Normalización Previsional – ONP, negando cada una de sus afirmaciones, solicitando sea declarada infundada en todos sus extremos, bajo los siguientes fundamentos:

- Indican que el actuar de los funcionarios de la Administración se ajustó al ordenamiento legal vigente, no habiéndose violado de forma alguna derechos subjetivos de la parte accionante; dado que su proceder se limita al estricto cumplimiento de las normas aplicables a su caso y en su debida oportunidad, razón por la cual no adolecen de vicios.



- Que para gozar del derecho constitucional de percibir una Pensión de Sobrevivientes – Orfandad se debe cumplir con los requisitos que la Ley exige, y que las accionantes no han demostrado cumplir.
- Asimismo, el supuesto de otorgamiento de Pensión de Orfandad para las hijas solteras mayores de edad que invoca la parte demandante en la actualidad no se encuentran vigentes.
- Sin embargo, en el supuesto y negado caso que se determinara que a las actoras se les aplique la norma que se encontraba vigente a la fecha de fallecimiento de su causante, al resolver se deberá tener en cuenta que en el inciso c del artículo 34° de dicho cuerpo legal se señala que la pensión de viudez excluye este derecho.

Actividad Procesal:

(i) Mediante resolución número uno de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós a fojas 52 a 54 se admite la demanda y se corre traslado a la parte demandada.

(ii) En la audiencia se tiene por contestada la demanda, se declara saneado el proceso, se admiten los medios probatorios y se fijan los puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde inaplicar la resolución N° 809-2012-ENAPU S.A./GRRHH de fecha 28 de junio de 2012 que resolvió denegar la solicitud del otorgamiento de pensión de orfandad.
- Determinar si corresponde se ordene a la demandada que otorgue la pensión a favor de las señoritas Violeta Vernal Paniagua y Norma Juana Vernal Paniagua.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: La Constitución Política en su artículo 139 inciso 3 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Así, la tutela jurisdiccional es un derecho constitucional que concede a los particulares la posibilidad de obtener tutela efectiva por parte del Estado ante aquellos actos de la administración que puedan vulnerar sus derechos.

SEGUNDO: Según lo señalado por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas data y cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales,



reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

SEGUNDO: La acción de amparo se encuentra establecida en el Artículo 200° inciso 2° el cual señala que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución.

TERCERO: Que el texto original del artículo 34, inciso c, del Decreto Ley 20530, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 1974, estableció que tienen derecho a la pensión de orfandad “Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho”.

CUARTO: Que, con fecha 03 de agosto del año 1990 se generó la Pensión de Sobreviviente-Viudez, debido al fallecimiento del trabajador Juan Wilfredo Vernal Vallejos padre de las demandantes, correspondiéndole el derecho por ser cónyuge a Doña Delia Paniagua Vargas Vda. De Vernal, quien estuvo percibiendo la pensión hasta la fecha de su deceso el día 07 de diciembre del año 2011.

QUINTO: Debido a ello, las demandantes pusieron en conocimiento al Gerente General de la empresa Nacional de Puertos (ENAPU) el fallecimiento de su madre Delia Paniagua Vargas Vda. De Vernal pensionista de su representada con Número de Código 6382, solicitando a su vez el respectivo otorgamiento de la Resolución de Pensión de Orfandad como hijas solteras mayores de edad, sin embargo, mediante Resolución N° 809-2012-ENAPU S.A./GRRHH de fecha 28 de junio de 2012 se advierte que ENAPU S.A. deniega el otorgamiento de pensión de orfandad señalando que según el artículo 48° del Texto Original de la Ley N° 20530 el derecho de pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante por lo que la pensión de sobreviviente – viudez que se generó a la fecha de fallecimiento del causante, correspondió a su señora madre, así como las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual modificó el artículo 34° en el sentido que no prevé el otorgamiento de pensión de orfandad a favor de la hija soltera mayor de edad del trabajador o pensionista.



SEXTO: Hay que tener en cuenta que la pensión es un derecho fundamental y que por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes tienen que ser debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades.

SÉTIMO: La Sentencia 10183-2005-PA/TC establece lo siguiente: “La pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia. Por ello, en el artículo 34° del Decreto Ley 20530 se estableció que podía acceder a una pensión de orfandad la hija soltera, mayor de edad, cuando no tuviese actividad lucrativa, careciera de renta afectada y no se encontrara amparada por un sistema de seguridad social. En este caso, el legislador entendió que cumplidas dichas condiciones (fáticas y materiales) procedería el otorgamiento de la pensión, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica era manifiesta. Pero así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho puede restringirse temporalmente o extinguirse”.

OCTAVO: Ese término de “restricción temporalmente” lo encontramos en la última oración del mencionado artículo cuando indica que “La pensión de Viudez excluye este derecho”, así como en el artículo 25° inciso b del Decreto Ley N° 19846, frente a ello el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 3083-2013-PA/TC señaló que: “si bien tanto el artículo 25. b) del Decreto Ley 19846 como el artículo 43, inciso b, del Decreto Supremo 009-DE-CCFA señalan que la pensión de viudez excluye la pensión de orfandad, tal exclusión debe interpretarse en el sentido que la pensión de orfandad está excluida solo en tanto subsista la pensión de viudez. Es decir, la primera queda en suspenso mientras se otorgue la segunda y la exclusión desaparece al fallecimiento de la viuda [...] El otorgamiento de la pensión de viudez no debe entenderse como una eliminación total de la pensión de orfandad, al punto que el goce del derecho no pueda transmitirse sino que desaparezca [...] la pensión de orfandad debe otorgarse a la cancelación de la pensión de viudez, siempre que se cumplan los requisitos exigidos normativamente.”

NOVENO: En el caso de autos se advierte que las demandantes cumplen con los requisitos de la ley para percibir una pensión de orfandad, siendo ellas hijas mayores de edad, solteras, entrando ya en el rango de personas



de la tercera edad, sin ingresos económicos ni la capacidad de generarlos debido a la avanzada edad que tienen (70 años), no rentan, no cuentan con bienes y se encuentran contempladas dentro del grupo de riesgo de personas vulnerables por COVID-19, asimismo, tampoco son merecedoras de alguna pensión por parte de la ONP o AFP corroborado por los informes esgrimidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en donde no se encuentra afiliada ni aportando la demandante Violeta Vernal Paniagua, y si bien su hermana Norma Juana Vernal Paniagua se encuentra afiliada jamás ha realizado aporte alguno por lo tanto no tiene calidad de pensionista, acreditado con los documentos ofrecidos como medios probatorios para acreditar su estado de necesidad (hojas 04-28).

En consecuencia, al igual que en la referida sentencia, el principio pro homine impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a la parte demandante el ejercicio de dicho derecho.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y las normas legales citadas, **LA SEÑORA JUEZA DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL CALLAO**, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza, impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de **AMPARO** interpuesta por **VIOLETA VERNAL PANIAGUA** y **NORMA JUANA VERNAL PANIAGUA** contra **LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**; en consecuencia, se declara inaplicable para el caso de las demandantes La Resolución N°809-2012-ENAPU/GRRHGH que deniega la pensión de orfandad, y reponiendo la violación del derecho, se ordena que la demandante emita nueva resolución otorgando el derecho de pensión de orfandad para las demandantes. **NOTIFÍQUESE a la casilla electronica de los sujetos procesales¹.**

¹ Por así haberlo autorizado en acto de audiencia.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEGUNDA SALA CIVIL**

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CALLAO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
NUEVA SEDE CENTRAL (AV. SANTA ROSA Y AV. O.R. BENAVIDES),
Vocal: ILDEFONSO VARGAS Madeleine FAU 20550310539 soft
Fecha: 26/04/2023 13:02:48, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CALLAO / CALLAO, FIRMA DIGITAL

PEDIENTE : 01779-2021-0-0701-JR-CI-01
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
**MANDANTE : VERNAL PANIAGUA NORMA JUANA
VERNAL PANIAGUA VIOLETA**
DEMANDADA : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP
DEMANDANTE : SR. BUTRÓN SANTOS
FECHA DE CAUSA : 14 DE NOVIEMBRE DE 2022

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CALLAO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
NUEVA SEDE CENTRAL (AV. SANTA ROSA Y AV. O.R. BENAVIDES),
Vocal: SOTO GORDON Teresa Jesus FAU 20550310539 soft
Fecha: 26/04/2023 14:45:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CALLAO / CALLAO, FIRMA DIGITAL

SOLUCIÓN N°
Callao, veinticuatro de abril
dos mil veintitrés

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CALLAO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
NUEVA SEDE CENTRAL (AV. SANTA ROSA Y AV. O.R. BENAVIDES),
Secretario De Sala: HUIVIN GARCIA Melchor Justo FAU 20550310539 soft
Fecha: 27/04/2023 19:39:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CALLAO /

AUTOS Y VISTOS; En audiencia pública, llevada a cabo a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con informe oral del abogado de la parte mandante, sin la presencia de la parte demandada que, pese a encontrarse debidamente notificada, no concurrió; y, dejada la causa al voto.

ASUNTO. -

Viene grado de apelación la **sentencia contenida en la resolución N°07** de fecha 23 de junio de 2022 (folios 114-117), que declara fundada la demanda de amparo interpuesta.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2021 (folios 29-43), Violeta Vernal Paniagua y Norma Juana Vernal Paniagua interponen demanda de amparo y la dirigen contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP-, solicitando que la parte demandada cumpla con otorgar pensión de orfandad a su favor. Entre sus argumentos expusieron:

- Que, Juan Wilfredo Vernal Vallejos obtuvo pensión de cesantía definitiva, conforme a lo dispuesto en la Resolución N°281-89 ENAPUSA/GG de fecha 02 de junio de 1989, por servicios prestados a la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) hasta su fallecimiento el 03 de agosto de 1990, dejando a las demandantes y a su madre, Delia Paniagua Vda. De Vernal, en desamparo; explican que esta última obtuvo la calidad de pensionista por parte de la empresa ENAPU S.A.; sin embargo, falleció el día 07 de diciembre de 2011, dejando en orfandad a sus dos hijas mayores de edad Violeta Vernal Paniagua y Norma Juana Vernal Paniagua (las demandantes), con estado civil de solteras.
- Que, en calidad de hijas pusieron en conocimiento de los fallecimientos de sus padres al Gerente de ENAPU S.A. con la finalidad de que se les otorgue la pensión de orfandad debido a la condición de hijas solteras de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34° de la Ley N°20530. Sin embargo, median te Resolución N°809-2019-



ENAPU S.A/GRRHH se les denegó la pensión de orfandad amparándose en la Ley N°28449 la cual estableció nuevas reglas para el régimen de pensiones de orfandad.

- Señalan que son personas de la tercera edad, ambas con 70 años, las cuales no tienen los medios económicos para subsistir debido a la avanzada edad que tienen, encontrándose además dentro del grupo de personas vulnerables al COVID-19. Asimismo, tienen la condición de hijas del causante y figuran con estado civil solteras, tal como se puede corroborar de sus documentos nacionales de identidad, así como también de la constancia negativa de inscripción de matrimonio emitida por el RENIEC.
- Agregan que se encuentran en un estado de necesidad, no percibiendo ningún ingreso económico para subsistir. Asimismo, se debe tener presente que con relación a la pensión previsional por parte de la ONP o AFP, ellas no estarían siendo merecedoras de dicho aporte, esto se corrobora con los informes expedidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en donde se visualiza que: Doña Violeta Vernal Paniagua no se encuentra afiliada, ni aportando o está en calidad de pensionista en el Sistema Privado de Pensiones o en el Sistema Nacional de Pensiones y; Doña Norma Juana Vernal Paniagua, si bien es cierto se encuentra afiliada, nunca ha realizado aporte alguno, por lo tanto, no tienen calidad de pensionistas.

2.2.- Por escrito presentado el 08 de junio de 2022 (folios 260-271), la Oficina de Normalización Previsional – ONP, representada por sus apoderados, se apersona al proceso y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se declare infundada en atención a los siguientes argumentos:

- La parte demandante no ha demostrado que el acto administrativo que se impugna se encuentre inmerso dentro de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo; asimismo, advierte que los argumentos expuestos carecen de fundamentos jurídicos y fácticos, a efectos de cuestionar en sede jurisdiccional los actos de la Administración Pública, al no obrar medio probatorio que sustente su pretensión.
- Que los funcionarios de la Administración se ajustaron al ordenamiento legal vigente, no habiéndose violado de forma alguna los derechos subjetivos de la parte accionante, dado que su proceder se limita al estricto cumplimiento de las normas aplicables a su caso y en su debida oportunidad, razón por la cual no adolecen de vicios.
- Para gozar del derecho constitucional de percibir una Pensión de Sobrevivientes - Orfandad, se debe cumplir con los requisitos que la Ley exige y que las accionantes no han demostrado cumplir.
- Que el supuesto de otorgamiento de Pensión de Orfandad para las hijas solteras mayores de edad que invoca la parte demandante en la actualidad no se encuentra vigente. No obstante, en el supuesto y negado caso que se determinará que a las actoras se les aplique la norma que se encontraba vigente a la fecha de fallecimiento de su causante, al resolver se deberá tener en cuenta que en el inciso c del artículo 34° de dicho cuerpo legal se señala que la pensión de viudez excluye este derecho.

2.3.- Mediante resolución N°07 de fecha 23 de junio de 2022 (folios 114-117), se emitió sentencia en la cual se declaró fundada la demanda interpuesta.



2.4.- Por escrito de fecha 06 de julio de 2022 (folios 283-286), la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, que fue concedido con efecto suspensivo mediante resolución N° 8 de fecha 11 de julio de 2022 (folios 287-288) y elevado a esta Sala Superior para su pronunciamiento.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por escrito de fecha 06 de julio de 2022 (folios 283-286), la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia solicitando que se revoque, exponiendo como agravios los siguientes:

- 3.1. Para gozar del derecho constitucional a percibir una Pensión de Sobrevivientes – Orfandad, no es que se tenga derecho a ella por el simple hecho de que se encuentre reconocida por la Constitución, sino que para gozar de tal derecho se deben cumplir con los requisitos que la Ley exige, y que las accionantes no han demostrado cumplir.
- 3.2. El supuesto de otorgamiento de Pensión de Orfandad para las hijas solteras mayores de edad que invoca la parte demandante, en la actualidad no se encuentra vigente, careciendo de todo sustento jurídico que su despacho haya amparado la pretensión demandada, a pesar de que la norma previsional no ampara dicho supuesto.
- 3.3. De lo actuado en el proceso y de los Fundamentos de Hecho de la demanda, en el segundo fundamento, expresamente se señala que “Posteriormente, la señora Delia Paniagua Vda. De Vernal, obtuvo la calidad de pensionista, respecto de su causante, por parte de la empresa ENAPU S.A., representada con código No 6382. (...)”; es decir que, habiéndose otorgado Pensión de Sobrevivientes – Viudez, la pretendida Pensión de Orfandad que se otorga a las actoras, ha quedado excluida por expreso mandato de la norma vigente en dicha oportunidad, careciendo de todo análisis legal la aplicación de la STC N°03083-2013-PA/TC al caso de autos, más aún si dicha sentencia solamente es aplicable a las partes de dicho proceso al no tratarse de un precedente vinculante.

IV. ANÁLISIS:

3.1. **El objeto del recurso de apelación y exigencia de fundamentación del apelante.** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso caso en virtud del art. IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Civil.

El artículo 366 del Código acotado establece que el apelante tiene que, específicamente, indicar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. En otras palabras, ordinariamente (salvo la existencia de nulidades manifiestas) los agravios expuestos en el recurso de apelación determinan el límite del pronunciamiento de la instancia de alzada, lo que se



resume en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, que constituye una de las manifestaciones del principio de congruencia.

3.2. Sobre el proceso de amparo. De acuerdo con lo señalado en el art. 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente en el momento de la interposición de la demanda los procesos constitucionales, como el de amparo en el presente caso, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales (los que señala el art. 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional), ya sea de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Ahora, debe tenerse presente que: “(...) mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado. De ahí que este remedio procesal, en buena cuenta, constituya un proceso al acto, en el que el juez no tiene tanto que actuar pruebas, sino juzgar en esencia sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional” (STC Nro. 0976-2001-AA/TC).

3.3. Contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia –dice el Tribunal Constitucional– de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables¹.

3.4. En el caso sub examine, corresponde absolver los agravios anotados en los numerales 3.1, 3.2. y 3.3. de la presente resolución, formulados por la defensa de la demandada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2022 (folios 114-117), que declaró fundada la demanda de amparo, cuestionando que las demandantes no han demostrado cumplir los requisitos que la Ley señala; que la norma que otorga Pensión de Orfandad para las hijas solteras mayores de edad no se encuentra vigente; y, que la sentencia del Tribunal Constitucional que motivó la recurrida, no es un precedente vinculante, solamente es aplicable a las partes de dicho proceso.

3.5. En primer término, se debe señalar que, como consta de autos, el señor Juan Alfredo Vernal Vallejos fallece el 03 de agosto de 1990 (folio 14), por lo que, en aplicación de la ley en el tiempo que norma el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, así como en atención de lo establecido en artículo 48º del Decreto Ley 20530, que establece que:

¹ STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11.



Artículo 48.- *El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante y su pago se efectuará al expedirse la Resolución.*

Es la fecha de fallecimiento del causante la que genera la pensión, por lo que, para el caso resulta de aplicación el art. 34° del Decreto Ley 20530, que estuvo vigente en dicho momento y que estipula:

Artículo 34. *Tienen derecho a pensión de orfandad:*

- a) *Los hijos del trabajador, menores de edad. Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla doce años de edad, y el fallecimiento ocurre después de doce meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente;*
- b) *Los hijos minusválidos del trabajador, en estado de incapacidad física o mental.*
- c) *Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho.*
(subrayado agregado).

En ese sentido, el argumento manifestado por la recurrente en su escrito de apelación, respecto a la vigencia de la norma en la actualidad, queda absuelto, siendo rechazado por lo explicado en los párrafos antecedentes, dado que se debe aplicar el inciso c) del artículo 34° del Decreto Ley 20530.

3.6. Ahora bien, respecto a los requisitos que establece en la norma en cuestión, a fin de corroborar si estos se cumplieron, se debe señalar que de la revisión de autos se advierte que los medios probatorios aportados por las demandantes son los siguientes:

- 3.6.1.** La partida de defunción de Juan Wilfredo Vernal Vallejos (folio 209), padre de las demandantes.
- 3.6.2.** La partida de defunción de Delia Paniagua Vda. De Vernal (folio 211), madre de las demandantes.
- 3.6.3.** La partida registral 70548353 de la Sucesión Intestada de Juan Wilfredo Vernal Vallejos, padre de las demandantes.
- 3.6.4.** Partida de nacimiento de Violeta Vernal Paniagua de fecha 06 de abril de 1951 (folio 4), con la que queda acreditado que es hija del causante.
- 3.6.5.** Partida de nacimiento de Norma Juana Vernal Paniagua de fecha 06 de julio de 1951 (folio 6), al igual que en el caso anterior, queda acreditada su condición de hija del causante.
- 3.6.6.** Constancia Negativa de Inscripción de matrimonio en la cual consta que a la fecha NO APARECE ningún registro a nombre de Violeta Vernal Paniagua (folio 20), con la que queda acreditado su estado civil de soltera.
- 3.6.7.** Constancia Negativa de Inscripción de matrimonio en la cual consta que a la fecha NO APARECE ningún registro a nombre de Norma Juana Vernal Paniagua (folio 22), que acredita su estado civil de soltera



- 3.6.8. Certificado Negativo de Propiedad, en el que certifica que no aparece inscrito o anotado preventivamente ningún inmueble a nombre de Violeta Vernal Paniagua (folio 24).
- 3.6.9. Certificado Negativo de Propiedad, en el que certifica que no aparece inscrito o anotado preventivamente ningún inmueble a nombre de Norma Juana Vernal Paniagua (folio 25).
- 3.6.10. El Memorando N° 19502021-ONP/DPE.PP DE LA Oficina de Normalización Previsional de fecha 21 de diciembre de 2021, de folios 188, en el que se informa que ninguna de las demandantes se encuentra registrada como pensionista de los Decretos Leyes 18846, 19990, 20530 y Regímenes Especiales.

Asimismo, de la consulta realizada en los portales web de las entidades: i) Superintendencia Nacional de Salud² y el Sistema Nacional de Pensiones³, las demandantes no cuentan con seguro privado de salud, ni reciben algún tipo de pensión, tampoco reciben pensión alguna del Sistema Privado de Pensiones como se ve de folios 180 y 181. Finalmente, de la consulta en línea cuya impresión deberá agregarse al expediente, se advierte también que ninguna de las demandantes cuenta con Registro Único de Contribuyente (RUC).

Por lo tanto, de lo anterior se advierte que las demandantes cumplen con los requisitos estipulados en el inciso c) del artículo 34° del Decreto Ley 20530, como son que son hijas del causante, son mayores de edad, ostentan el estado civil de solteras, por su avanzada edad, poco más de 70 años, no generan ingresos ni realizan alguna actividad lucrativa, no tienen propiedades inmuebles que pudieran generarles algún tipo de renta, no son contribuyentes, ni se encuentran amparadas por algún sistema de seguridad social ni pensionario; y, finalmente, tampoco existe pensión de viudez que las excluya debido al fallecimiento de su madre; todo lo cual tampoco ha sido desvirtuado de modo alguno por la parte demandada. En consecuencia, el fundamento del recurrente respecto al incumplimiento de los requisitos deviene en infundado.

3.7. Ahora bien, es cierto que el art. 34° del Decreto Ley 20530 establece que el derecho a la pensión de viudez excluye el derecho a pensión de orfandad; no obstante, ya existe una línea de interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional que ha establecido que: **“[...] tal exclusión debe interpretarse en el sentido de que la pensión de orfandad está excluida solo en tanto subsista la pensión de viudez. Es decir, la primera queda en suspenso mientras se otorgue la segunda y la exclusión desaparece al fallecimiento de la viuda; así, la pensión de orfandad debe otorgarse a la cancelación de la pensión de viudez, siempre que cumplan los requisitos exigidos normativamente.”**⁴

² <https://app1.susalud.gob.pe/registro/>

³ [Consultar si estás afiliado a la SNP - Servicio - Oficina de Normalización Previsional - Plataforma del Estado Peruano \(www.gob.pe\)](https://www.gob.pe/snp)

⁴ Como es de verse en las Sentencias del Tribunal Constitucional 03083-2013-PA/TC (13/09/ 2016) y 02709-2021-PA/TC (28/02/2022), fundamento 9.



3.8. En consecuencia, no ha quedado excluido el derecho a pensión de orfandad de las señoras Violeta Vernal Paniagua y Norma Juana Vernal Paniagua, toda vez que el máximo intérprete de la Constitución estima, en aras de interpretar y aplicar la norma *del modo que más optimice y ampare a la persona humana*, que corresponde el otorgamiento de la pensión de orfandad una vez cancelada la pensión de viudez, salvaguardando el derecho constitucional de las demandantes.

Asimismo, se debe advertir que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional: “[...] *Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.*”; de lo que se desprende que, si bien las resoluciones del Tribunal Constitucional que se toman en cuenta para resolver en el presente caso no son precedentes vinculantes, no implica que deban ser ignoradas para resolver casos semejantes, en todo caso, el recurrente tampoco indica un razonamiento alternativo que justifique un apartamiento de la referida línea interpretativa del Tribunal Constitucional.

3.9. Por lo expuesto, debemos rechazar los agravios denunciados y por ende también el recurso de apelación formulado por la defensa del demandante, por carecer de sustento para revertir la decisión apelada; por lo que, corresponde confirmar la sentencia impugnada al haber sido emitida con arreglo a ley y a sus antecedentes.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones anteriormente expuestas:

4.1. AGREGARON las impresiones de las consultas RUC hechas en línea a nombre de las demandantes.

4.2. CONFIRMARON la **SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°07** de fecha 30 de noviembre de 2021 (folios 114-117), que declara **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por **VIOLETA VERNAL PANIAGUA** y **NORMA JUANA VERNAL PANIAGUA**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL-ONP**; en consecuencia, declara inaplicable para el caso de las demandantes la Resolución N° 809-2012-ENAPU/GRRHGH que deniega la pensión de orfandad; y, reponiendo las cosas al estado de la violación del derecho, ordena que la demandada emita nueva resolución otorgando el derecho de pensión de orfandad para las demandantes; con lo demás que contiene.

En los seguidos por Violeta Vernal Paniagua y Norma Juana Vernal Paniagua sobre PROCESO DE AMPARO, contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

SOTO GORDON

ILDEFONSO VARGAS

BUTRÓN SANTOS